

Zapopan, Jalisco, a 07 de marzo del 2024 dos mil veinticuatro. -

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número P.A.R.L. DJ/001/2024, seguido en contra de la C. ANTONIA LÓPEZ MARTÍNEZ, con número de empleado 19925, quien cuenta con nombramiento de Asistente educativo comunitario, adscrita al Centro de Asistencia Infantil Comunitario número 1 "Cotos Jardinados" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 26 veintiséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, la Encargada del Centro de Asistencia Infantil Comunitario número 1 "Cotos Jardinados", la C. Rosaura Soto Hernández, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número C.A. 044/24, acta administrativa levantada el 26 de enero del 2024, en contra de la C. Antonia López Martínez, quien cuenta con nombramiento de Asistente Educativo Comunitario, de dicha acta se adjunta videograbación de fecha 25 veinticinco de enero del 2024; en el que se señala que dicha trabajadora presuntamente roció agua a uno de los menores de edad y becario del Centro de Asistencia Infantil Comunitario número 1 "Cotos Jardinados".

2.- Con fecha 13 trece de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, la que suscribe, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra de la incoada Antonia López Martínez y faculté a la Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, Directora Jurídica, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedora la incoada en caso de existir responsabilidad alguna.

3.- Mediante fecha 21 veintiuno de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, por conducto de personal adscrito a la Dirección Jurídica, se emplazó legal y formalmente a la servidora pública Antonia López Martínez, a través del memorando N. D. J. 64/2024, suscrito por la Directora Jurídica del Sistema DIF Zapopan, Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, para que compareciera al desahogo de la audiencia de defensa, señalando las 12:00 doce horas del día 26 veintiséis de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, prevista por el artículo 26 fracción IV inciso d) de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tiene de defenderse personalmente o ser asistida por su representante legal y/o sindical, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes. Asimismo, se notificó y se ordenó citar a las signantes del acta administrativa de fecha 26 veintiséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, para ratificar firma y contenido de dicha acta en comento.

4.- Puntualizado lo anterior, se ordenó proseguir las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, esto es, con el desahogo de la audiencia prevista para el día 26 veintiséis de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, a las 12:00 doce horas.

5.- Que siendo las 12:00 doce horas del día 26 veintiséis de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, fue celebrada la audiencia de ratificación del acta administrativa con fecha 26 veintiséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, y la defensa a cargo de la C. Antonia López Martínez, en la que se hizo constar la comparecencia de dicha trabajadora, acompañada de su representante sindical, el C. Alberto Vázquez Guzmán, para que la representara en las actuaciones procesales posteriores, asimismo dio contestación de manera verbal a los hechos que se le imputan en el acta administrativa levantada en su contra; sin que haya ofrecido elementos de convicción para acreditar lo manifestado en su contestación, por lo que, en cuyo acto, y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. - - - - -



6.- Derivado de lo anterior, se desprende que se ordenó remitir la totalidad de las actuaciones a la suscrita, para dictar resolución que hoy pronuncio, bajo los siguientes: - -

CONSIDERANDOS:

I.- La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral tramitado en contra de la servidora pública **Antonia López Martínez**, por su probable participación en la comisión de conductas consideradas irregulares en el ejercicio de su desempeño en el empleo, cargo o comisión. De conformidad por lo dispuesto con los artículos 25, 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. -El presupuesto procesal necesario para la validez del presente procedimiento, es la presentación del acta administrativa levantada con fecha 26 veintiséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, esto es, por la presunta responsabilidad laboral de la servidora pública Antonia López Martínez, a la cual, se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento.

III.- En virtud de lo anterior, la Encargada del Centro de Asistencia Infantil Comunitario número 1 "Cotos Jardinados", Rosaura Soto Hernández, ofreció como prueba de cargo, la que se acompañó al acta administrativa, levantada con fecha 26 veintiséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, consistentes en:

I.- **Videograbación.** - correspondiente al día 25 veinticinco de enero del 2024, donde se desprende la falta laboral cometida por la C. Antonia López Martínez, tal y como se manifiesta en la propia acta administrativa.

Prueba esta de la que se corrió traslado tanto a la servidora pública incoada, así como a la Representación Sindical, con el fin de no dejarla en estado de indefensión y manifestaran en su oportunidad lo que a derecho correspondiera.

IV. - Por lo que se refiere a la C. Antonia López Martínez, la misma produjo contestación de manera verbal, dentro de su audiencia de defensa celebrada el día 26 veintiséis de febrero del 2024 dos mil veinticuatro. Así, en atención a las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata la servidora pública Antonia López Martínez, en su audiencia de defensa, misma que señalo lo siguiente:

"Asumo mi responsabilidad, fue en un momento en el cual estaba desesperada, y de hecho yo le digo a mi encargada que vaya y ella no lo hace, también el niño no es primera vez que hace los berrinches, los hace seguido y quiere todo para él, y si no se le dan el llora y se acuesta... si lo rocié lo acepto, pero creo que esto me va ayudar a mi como persona, a no volver a cometerlo" (SIC)

V.- Por lo que, una vez analizada la contestación vertida por la trabajadora Antonia López Martínez, en la que reconoce, que efectivamente ante la desesperación, roció con agua a uno de los menores que tiene bajo su cuidado, es así que, dicha actitud demostró impaciencia, y no cumplió con la máxima diligencia en el servicio encomendado como asistente educativo comunitario, omitiendo el cumplimiento de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, en específico con los menores de edad que se encuentran en la sala de preescolar 1.

VI.- De los hechos narrados en el punto que antecede, es preciso señalar que, la C. Antonia López Martínez, ha hecho un reconocimiento expreso (confesión expresa) en su contestación a los hechos que se le imputan, durante la audiencia de defensa celebrada el día 26 de febrero del presente año, esto al manifestar los motivos que la orillaron a actuar de esa manera. En ese sentido, que, con lo anteriormente expuesto, y que tal argumento no deslinda de responsabilidad a la servidora pública, debido a que no aplicó las medidas y estrategias para la atención de la situación que se presentó en perjuicio del menor, queda de manifiesto que no detectó desde un inicio tal problemática.

VII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la trabajadora incoada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente



constitutivos en el acta administrativa, así como su derecho a contestar, por sí y por medio de su representante sindical.

VIII.- Por tanto, a efecto de acreditar los hechos imputados a la C. Antonia López Martínez, y entrando al análisis de las probanzas ofertadas en el presente procedimiento, tenemos en primer lugar que en la videograbación ofertada por la Encargada del Centro de Atención Infantil Comunitario número 1 "Cotos Jardinados", se le concede valor probatorio, a efecto de acreditar la causa que se estudia.

IX.- Luego, si como se ha expuesto, la referida acta administrativa levantada con fecha 26 veintiséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, fue ratificada por las personas que intervinieron en ella, para tener por acreditado la conducta irregular de la C. Antonia López Martínez, se le otorga valor probatorio pleno, al igual que las pruebas ofrecidas por parte de la C. Rosaura Soto Hernández, en su carácter de Encargada del Centro de Asistencia Infantil Comunitario número 1 "Cotos Jardinados", con las cuales se acredita plenamente el incumplimiento de obligaciones cometidos por parte de la servidora pública, Antonia López Martínez. Prueba a la cual se confiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 795 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que en el caso resulta eficaz para demostrar el incumplimiento de obligaciones de la servidora pública Antonia López Martínez, así como también la causa que lo originó.

X.- Las manifestaciones que a manera de confesión expresa la C. Antonia López Martínez, en su audiencia de defensa, de reconocer que, sí le roció agua a uno de los menores que se encontraba tirado en el suelo, no representan justificación alguna, debido que, se mostró un trato inadecuado y poco profesional, en el desempeño de sus funciones, omitiendo el cumplimiento de observar buena conducta en su empleo tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación, en específico a los alumnos, para el caso que nos ocupa.

XI.- En virtud de lo anterior, es preciso manifestar que el deber de la C. Antonia López Martínez, es tratar a sus alumnos, con respeto, cuidando su integridad y fortaleciendo el aspecto socioemocional en todo momento, por el bien de los niños. Por tal motivo, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, en el que no se vulnere el interés superior de los menores, y se fomente un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los menores, buscando en todo momento el identificar, prevenir y en su caso, atender conductas que puedan afectar la integridad física, moral o psicológica del menor.

XII.- En consecuencia, como las manifestaciones de defensa que hace valer la C. Antonia López Martínez, resultan infundadas e ineficaces para desvirtuar su responsabilidad, se le considera plenamente responsable de la infracción prevista en los artículos 22 fracción V incisos a), b) y f); 55 fracciones I, II, y IV de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIII.- De acuerdo a lo anterior, se demuestran las irregularidades cometidas por la trabajadora, puesto que están íntimamente ligadas a los hechos consignados en el acta administrativa, y la videograbación de fecha 25 de enero del 2024, se concluye que dichos medios de prueba resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad laboral en la que incurrió durante su desempeño como asistente educativo comunitario, al no haber observado los principios de eficiencia que la obligan a laborar en un marco normativo de respeto hacia los alumnos de la sala de preescolar I, del Centro de Asistencia Infantil Comunitario número 1 "Cotos Jardinados".

Aunado a lo anterior, es también importante destacar que tal y como lo señala el criterio contenido en la tesis cuyo rubro y texto se insertan enseguida:

Época: Décima Época.-

Registro: 2005509

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral



Tesis: I.6o.T.84 L (10a.)
Página: 2644

TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELAS INTERVINIERON.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y 4a./J. 23/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", sostuvo que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ratificarse por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, si la parte final del artículo 24 de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus trabajadores, impone a éste actuar conforme al artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, levantar un acta administrativa cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión o cese a que se refiere el citado artículo 24, con intervención tanto del trabajador como de un representante del sindicato, y al ser dicha acta un documento privado que no tiene valor probatorio pleno, para alcanzar fuerza probatoria se requiere de su perfeccionamiento, lo que únicamente se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, que actúan como verdaderos testigos y que pueden ser repreguntados por la contraparte en la diligencia de ratificación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1114/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial, en virtud de la falta administrativa laboral cometida por la C. Antonia López Martínez:

Época: Décima Época
Registro: 2006996
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a. LXXVIII/2014 (10a.)
Página: 411

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época:

Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.
Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.
Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

XIV.- Apreciado en conciencia y buena fe guardada, al ser analizadas las pruebas ofrecidas por la C. Rosaura Soto Hernández, Encargada del Centro de Asistencia Infantil Comunitario número 1 "cotos jardinados", tanto en lo individual, como en su conjunto, bajo el principio de verdad sabida, este Órgano Público Descentralizado estima que se acreditaron los hechos vertidos en el acta levantada con fecha 26 veintiséis de enero del 2024; asimismo, luego de revisar el expediente personal de la C. Antonia López Martínez, es importante señalar que, no se encontró, registro alguno de procedimiento administrativo de responsabilidad laboral anteriores al presente que nos ocupa.

XV.- Por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden, y analizada de una manera lógica, armónica la documentación, que obra en el presente procedimiento, y con el fin de lograr



esclarecer la verdad de los hechos, se toma en consideración que la C. Antonia López Martínez, no cuenta con antecedentes de procedimientos de responsabilidad laboral ante este Organismo Público Descentralizado; por lo que, es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 22, 25 fracción II, y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes;

PROPOSICIONES:

Primera. - Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad laboral materia del presente procedimiento, atribuida a referente a los hechos ocurridos, por tal motivo, se ordena **suspender en el empleo, cargo o comisión por 03 tres días, sin goce de sueldo a la servidora pública de nombre Antonia López Martínez, con cargo de Asistente Educativo Comunitario (a), adscrita al Centro de Asistencia Infantil Comunitario número 1 "cotos jardinados", siendo específicamente los días 19 diecinueve, 20 veinte y 21 veintiuno del mes de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, debiendo reanudar labores precisamente el día 22 veintidós de marzo del presente año;** apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25 fracción II 26 fracción VII y demás relativos aplicables de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, se recomienda a la servidora pública **Antonia López Martínez**, a efecto de que reciba atención psicológica, y evite volver a incumplir su obligación de observar buena conducta en su centro de trabajo; siendo obligación; garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, debiendo además de implementar las providencias correspondientes para evitar conductas irregulares, propiciando por el contrario la sana convivencia en su lugar de trabajo.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que, estamos en la mejor disposición, de que la servidora pública, la C. Antonia López Martínez, sea valorada por el personal del Centro de Atención Psicológica de este Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Encargada del Centro de Asistencia Infantil Comunitario número 1 "cotos jardinados", a la Jefatura del Departamento de Centros de Atención, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora incoada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE personalmente a la C. ANTONIA LÓPEZ MARTÍNEZ, así como a su Representante Sindical.

Así lo resolvió la Maestra Karla Guillermina Segura Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985.

Maestra Karla Guillermina Segura Juárez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco

